



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00016-00  
11001-03-28-000-2020-00017-00  
Demandante: Julio Alexander Mora Mayorga y otro

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Radicación:** 11001-03-28-000-2020-00016-00  
11001-03-28-000-2020-00017-00  
**Demandante:** JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA Y OTRO  
**Demandado:** ORLANDO DAVID BENITEZ MORA

**AUTO ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

En cumplimiento de los autos del 27 y 28 de febrero del presente año, dictados en los expedientes de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de los citados procesos electorales.

Según lo dispuesto en los artículos 125<sup>1</sup> y 282<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe de

<sup>1</sup> **“DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.”





Radicado: 11001-03-28-000-2020-00016-00  
11001-03-28-000-2020-00017-00  
Demandante: Julio Alexander Mora Mayorga y otro

Secretaría del 8 de julio de 2020 dentro del expediente 2020-0016, registrada en el sistema de información SAMAI.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la acumulación de procesos en los siguientes términos:

***“ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impet্রে por irregularidades en la votación o en los escrutinios.***

***Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.***

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.*

*(...)*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto”. (Se resalta)*

Observa el Despacho que en los dos procesos que son objeto de examen para resolver sobre la acumulación, el medio de control se dirige contra el acto de elección del señor Orlando David Benítez Mora como gobernador del departamento de Córdoba para el período 2020 - 2023.

Según se tiene, en las demandas se argumenta que el señor Benítez Mora no podía ser elegido como gobernador en atención a que en criterio de los demandantes: i) se encontraba incurso en una inhabilidad y ii) incurrió en doble militancia.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del demandado como gobernador del departamento de Córdoba por causales subjetivas.

En consecuencia, es procedente la acumulación y, por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Radicado: 11001-03-28-000-2020-00016-00  
11001-03-28-000-2020-00017-00  
Demandante: Julio Alexander Mora Mayorga y otro

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 de la misma codificación, la diligencia se efectuará entre los magistrados que tramitan estos dos procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos, es una medida que favorece la observancia del parágrafo del artículo 264 de la Constitución Política<sup>3</sup>, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números 11001-03-28-000-2020-00016-00 (M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio), y 11001-03-28-000-2019-00017-00 (M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez) promovidos por los actores Julio Alexander Mora Mayorga y Carlos Roberto Mojica Cerquera, respectivamente.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del consejero que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Magistrado

<sup>3</sup> “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

*En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.*

